



cuanto y do - 42

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 25 de marzo del 2010

DICTAMEN N.º 0001-10-DCP-CC

CASO N.º 0001-09-CP

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Juez Sustanciador: Dr. Msc. Alfonso Luz Yunes

I. ANTECEDENTES:

Resumen de Admisibilidad

La solicitud de dictamen previo de constitucionalidad sobre preguntas para consulta popular fue presentada el día 30 de enero del 2009.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el día 4 de marzo del 2009 avocó conocimiento de la solicitud de constitucionalidad de la consulta formulada.

La Primera Sala de la Corte Constitucional, el día 30 de septiembre del 2009, avocó conocimiento conforme lo establece el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008, correspondiéndole la sustanciación de la causa al Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.

Detalle sobre la solicitud de constitucionalidad de la consulta que formula el Concejo de Santo Domingo de los Tsáchilas

Mediante comunicación de fecha 28 de enero del 2009, dirigida al señor Presidente de la Corte Constitucional, el Secretario del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas hace saber que el Concejo de dicho cantón, en sesión del 27 de enero del 2009, resolvió solicitar a la Corte Constitucional que emita el dictamen pertinente respecto a la pregunta:

d

ar

¿Está usted de acuerdo en que el cantón La Concordia, con su actual jurisdicción territorial pertenezca a:

- a) La provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas? (); o
- b) La provincia de Esmeraldas? ()

II. PARTE MOTIVA

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 75 numeral 3 literal e) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 de 22 de octubre del 2009.

Competencia particular de la Corte Constitucional para emitir dictamen en el caso de consultas sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas para consulta popular

La Sección Cuarta del Título IV de la Constitución vigente trata de la Democracia Directa. Entre sus disposiciones, en el artículo 104 se aborda el tema relativo a la consulta popular, y en ella se establece las funciones, organismos y ciudadanos del Estado que pueden solicitarla, respecto de los particulares que la misma norma prefija. El primer inciso del artículo antes mencionado determina que el organismo electoral convocará a consulta popular a solicitud del Presidente de la República o a petición de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa popular.

El inciso tercero del mismo artículo 104 dice que: *“los gobiernos descentralizados, por decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción”*.

El inciso final del aludido artículo dispone que: *“En todos los casos –se refiere a las consultas que se pueden formular– se requerirá informe previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas”*.

d

ur



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

causato y ta - 43 -

Causa N.º 0001-09-CP

3

Argumentación jurídica de la Corte Constitucional sobre la solicitud de dictamen sobre la constitucionalidad de las preguntas para la consulta popular de La Concordia

No cabe ninguna duda, es un derecho incontrovertible, que los organismos descentralizados de los que trata el Capítulo Tercero del Título IV de la Constitución vigente, consagra el derecho de estos organismos para solicitar consulta popular. Entre tales organismos se encuentran los concejos cantonales. Ahora bien, las consultas que formulen todas las funciones, organismos y personas deben peticionarse en los términos que la misma Constitución ha establecido.

El inciso primero del artículo 104 de la Constitución dispone quienes pueden comparecer ante el organismo electoral a solicitar la consulta. En el caso de los organismos descentralizados debe hacerlo la máxima autoridad; y de acuerdo al numeral 2 del artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, corresponde al Alcalde, en conjunto con el Procurador Judicial, representar judicial y extrajudicialmente a las Municipalidades. En el caso que es materia de examen no han comparecido formalmente a solicitar el dictamen de constitucionalidad los funcionarios mencionados, que son las máximas autoridades del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas.

En el mismo sentido del examen, el oficio que remite el Secretario del Concejo de Santo Domingo de los Tsáchilas al Presidente de la Corte Constitucional no puede tenerse como una solicitud en los términos que exige el inciso final del artículo 104 de la Constitución, sino como una información que hace saber dicho Secretario al órgano constitucional.

El inciso tercero del artículo 104 de la Constitución del 2008, establece que los organismos descentralizados, entre ellos los concejos cantonales, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular cuando se trate de temas de interés para su jurisdicción. Como se sabe, La Concordia es un cantón, lo cual está reconocido por el de Santo Domingo, esto es, un organismo descentralizado, con iguales atribuciones constitucionales y legales que los tiene aquél; y si la norma constitucional concede facultad o derecho a los concejos cantonales para que soliciten convocatoria a consulta, lo pueden hacer cuando se trate de temas de interés para su jurisdicción y, por lo dicho, el cantón La Concordia no es de su jurisdicción, por lo que no cabe que formule consulta sobre constitucionalidad de preguntas que no están vinculadas con el territorio donde ejerce jurisdicción.

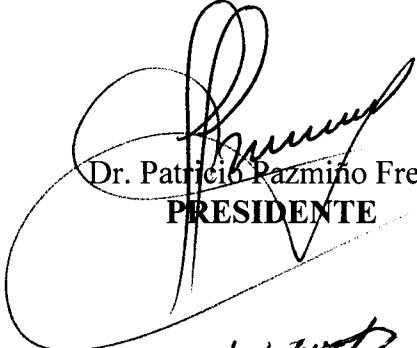
Resulta fuera de todo debate que la forma más acertada del desarrollo de la democracia de un país, se obtiene haciendo participar a los ciudadanos de manera directa en la toma de decisiones sobre asuntos trascendentales, simplemente porque esa es la esencia de la democracia. Es por esta razón que la Constitución vigente mantiene en su cuerpo instituciones tan importantes como la consulta al pueblo. Pero el mismo Estatuto Máximo ha determinado los requisitos y procedimientos para su procedencia, los que todos deben aceptar de acuerdo a lo que dispone el numeral 1 del artículo 83 del mismo.

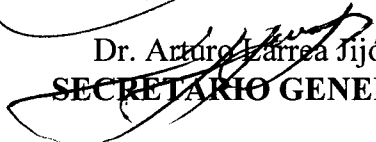
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición:

DICTAMINA:

1. Inadmitir la solicitud de dictamen sobre la constitucionalidad de las preguntas para consulta popular.
2. Disponer el archivo de este expediente.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/mbm/ccp

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos a favor, de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni

cm



cuarenta y cuatro - 44 -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0001-09-CP

5

Pinoargote, Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega, Hernando Morales Vinueza, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zarate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves veinticinco de marzo del dos mil diez. Lo certifico.

[Firma manuscrita]
Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/mbm/ccp

ck